

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Alegoría de la Justicia y la Fortuna (Alemania)



Aprox. 1534.

OEA (CIDH):

- **CIDH insta al Congreso de Perú a acatar las decisiones judiciales relacionadas con la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación ante el anuncio de que el Congreso de la República de Perú continuaría con el proceso de elección de integrantes del Tribunal Constitucional (TC), pese a existir una decisión judicial dictada dentro de una acción constitucional de amparo que suspendió provisionalmente dicho proceso. En esa línea, la CIDH insta al Congreso de Perú a acatar las decisiones judiciales relacionadas con la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional. La Comisión tomó nota del proceso de amparo promovido por un ciudadano contra el Congreso de la República, denunciando supuestas irregularidades en el proceso de elección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional. En este contexto, la Comisión observa la decisión del 6 de julio de 2021, dictada por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que concedió una medida cautelar suspendiendo el proceso de elección en tanto se resuelva el fondo del asunto. Sin embargo, se tuvo conocimiento de que el Congreso de la República anunció que continuaría con la

designación, a pesar de que el fondo del asunto no ha sido resuelto, convocando distintas sesiones para el efecto; así como de la presentación de una denuncia contra la jueza que concedió dicha medida por supuesto prevaricato. Al respecto, la Comisión Interamericana resalta que un elemento central del Estado de derecho es el respeto a las decisiones judiciales, sin perjuicio de que puedan ser impugnadas mediante los recursos previstos en la ley. A la vez, se insiste en que la independencia del Poder Judicial y su clara separación respecto de los otros poderes deben ser respetadas y garantizadas. Lo anterior, contribuye a la solidificación del Estado de Derecho que, junto con la garantía y respeto de los derechos humanos, constituyen un conjunto, donde cada uno de los componentes institucionales se definen, se completan y adquieren sentido mutuamente, dando contenido material al balance de poder mediante el sistema de pesos y contrapesos. Finalmente, la CIDH subraya que, en los procesos de selección y designación de operadoras y operadores de justicia, especialmente de altas cortes, la publicidad, participación y transparencia contribuyen con tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las personas designadas y brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso. Como indica el informe "Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia", en cualquier procedimiento de nombramiento y selección, lo más relevante, desde una perspectiva sustancial, es que los Estados aseguren que éstos no se realicen o se perciban por parte de la ciudadanía como decididos sobre la base de razones de carácter político afectando la convicción de actuar independiente. En esa línea, la Comisión advierte que un proceso inadecuado de selección y designación de operadores de justicia pone en peligro la independencia judicial, la cual es necesaria para preservar el Estado de Derecho. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (RCN/CC):

- **La Corte Constitucional garantiza el derecho a una muerte digna por lesiones corporales o enfermedades graves e incurables.** La Corte Constitucional amplió este 22 de julio el derecho a morir dignamente a los pacientes terminales en Colombia. Es decir, que no se incurre en el delito de homicidio por piedad cuando la conducta sea efectuada por un médico. Es importante resaltar que el procedimiento debe ser realizado con el consentimiento libre e informado, previo o posterior, al diagnóstico de la persona implicada y siempre que el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. La decisión se tomó con una votación de seis votos a tres. Los magistrados de la Sala Plena de la Corte despenalizaron y le dieron mayor certeza jurídica al tipo penal de homicidio por piedad. La Corte estudió una demanda contra la norma (artículo 106 de la ley 599 de 2000) denominada ‘homicidio por piedad’ que imponía entre 16 a 54 meses de prisión a aquellas personas que causen la muerte de otras por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos por alguna enfermedad grave o terminal. Esta señalaba que el efecto que causa es un impedimento o una traba a aquellas personas enfermas que deseen acudir a la eutanasia para tener una muerte digna. “Si hoy en día una persona que no se encuentra en estado terminal, pero en circunstancias extremas fruto de una enfermedad grave, decide solicitar que le ayuden a morir dignamente, se encontrará con una negativa por parte del personal médico colombiano”, dice la demanda al señalar que ese obstáculo se da por la posible configuración de un delito que conlleva a una pena de prisión. Según señalaron, “el derecho a morir dignamente no es unidimensional ni se circunscribe exclusivamente a servicios concretos para la muerte digna o eutanásicos, abarca el acceso a cuidados paliativos, la adecuación del esfuerzo terapéutico o el ejercicio de la voluntad para la terminación de la vida con ayuda del personal médico respecto de lesiones corporales o enfermedades graves e incurables que le producen intensos sufrimientos”. Además, el paciente deberá elegir la alternativa que mayor bienestar le genere en el marco de su situación médica, contando con la orientación adecuada por parte de los profesionales de la salud y, en cualquier caso, en el ejercicio de su autonomía. Con esta decisión se busca evitar casos como el de Yolanda Chaparro, una mujer de 71 años que luchó durante 13 meses para que su EPS Compensar y al IPS Instituto Roosevelt, le autorizaran la eutanasia para dejar de sufrir a causa de una Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), una enfermedad del sistema nervioso que debilita los músculos y afecta las funciones físicas.
- **Corte Constitucional protege derecho a la educación de menor venezolana que, por no contar con una afiliación al sistema de salud y certificados de estudio, se le había negado la inscripción a un colegio.** La Corte Constitucional protegió el derecho a la educación de una menor de edad de nacionalidad

venezolana, a quien le fue negado un cupo escolar en un colegio del municipio de Mosquera, Cundinamarca por no estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ni presentar los certificados escolares que demuestren los estudios realizados por la menor en su país. Al presentar una tutela en representación de la niña, su madre señaló que las medidas sanitarias adoptadas por la pandemia del Covid-19 y su situación económica le han impedido resolver la situación migratoria de su hija que no cuenta con el Permiso Especial de Permanencia (PEP) ni mucho menos con una visa. Tanto la institución educativa como la Secretaría de Educación de Mosquera señalaron que actuaron de acuerdo con las normas legales, por lo que no existe ninguna razón que justifique eximir a los niños migrantes del deber de estar afiliados al SGSSS para poder acceder al servicio educativo, o del deber de contar con certificados convalidados por el Ministerio de Educación Nacional para continuar su proceso escolar. La Sala Segunda de Revisión, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar, concluyó que el Gobierno Nacional ha adoptado medidas para garantizar el acceso de los migrantes venezolanos a la oferta institucional y de servicios del Estado colombiano. “En particular, la Circular 016 de 2018 instruye a las autoridades locales y a los directivos de las instituciones educativas no solo para que permitan la matrícula de los niños provenientes de Venezuela aún si no cuentan con un documento de identificación válido en Colombia, sino también para que actúen como una primera línea en el proceso de garantía de derechos de estos niños”, indicó la sentencia. El Alto Tribunal también hizo énfasis en que, si bien contar con los certificados escolares sería ideal para tener certeza sobre el avance de los estudiantes en su proceso de formación, el Decreto 1288 de 2018 permite la convalidación de estudios mediante la aplicación de pruebas o actividades académicas, y la Circular conjunta 016 de 2018 admite la matrícula del estudiante sin contar con los certificados convalidados por la autoridad colombiana, en tanto se logra su legalización. Así mismo, aunque el fallo reconoció que incluir dentro de los requisitos de matrícula la afiliación al SGSSS resulta adecuado para incentivar su vinculación al sistema y permite contar con la información necesaria para responder a una emergencia médica que se pudiera presentar en la institución educativa, negar la inscripción a un niño en situación migratoria irregular, por incumplir este requisito, resulta inadmisibles a la luz de la Constitución. “Estos requisitos resultan desproporcionados y prohibitivos del acceso a la educación, por cuanto desconocen la realidad de los menores que han migrado por la situación económica, política y social de su país de origen, y han llegado al territorio colombiano en serias condiciones de vulnerabilidad”, explicó la Sala. El fallo le ordenó a la institución educativa garantizar el acceso y permanencia de la menor en el ciclo educativo sin obstaculizar las matrículas futuras, o la certificación de sus estudios por su afiliación al SGSSS. También le hizo un llamado a la Secretaría de Educación de Mosquera para que aplique las normas y la regulación vigente relativa a los requisitos de acceso a la oferta educativa a los menores provenientes de Venezuela. Sin embargo, aclaró que las conclusiones anteriores no implican la inexistencia de responsabilidad de la madre de la menor. Si bien las medidas sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia del Covid-19 pueden haber dificultado su acceso a los servicios migratorios, ello no implica la cesación de su deber de cumplir con el régimen migratorio colombiano y adelantar todas las gestiones necesarias para la regularización de la situación de su hija, por lo que se le ordena adelantar los trámites administrativos pertinentes para afiliar a la niña al SGSSS.

Chile (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema confirma fallo que concedió refugio a familia de Sierra Leona por peligro real de que las niñas puedan verse expuestas a la práctica de la mutilación genital femenina.** La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la acción constitucional de protección, y declaró el reconocimiento de la condición de refugiados a los miembros de una familia de Sierra Leona. La sentencia sostiene que, de todo lo que se lleva dicho hasta acá, se desprende que los Estados de Chile y Sierra Leona han adquirido voluntariamente diversas obligaciones que los vinculan no sólo al reconocimiento de los derechos fundamentales en favor de las mujeres y niños, sino especialmente a la adopción de medidas eficaces e idóneas destinadas a garantizar el legítimo ejercicio de tales derechos, pues de lo contrario se trataría sólo de disposiciones programáticas, sin efecto práctico ni aplicación directa. Para la Sala Constitucional, lo anterior es trascendente, puesto que establecido como está, tanto en el procedimiento administrativo de solicitud de la condición de refugiado como en los presentes autos, que la mutilación genital femenina es una práctica extendida en Sierra Leona, realizada ilegalmente por agentes no gubernamentales que revisten el carácter de sociedades secretas, tolerada por el Estado hasta enero de 2019, no erradicada hasta la fecha, y que vulnera de manera grave el derecho a la vida, integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, no discriminación arbitraria y salud de los recurrentes, especialmente de las niñas A.T.R. y M.L.R., es manifiesto que la legislación interna ha de ser interpretada y aplicada conforme con la normativa internacional antes citada,

especialmente tratándose de categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como los niños, las mujeres, los pobres de zonas urbanas y rurales, los refugiados y las personas internamente desplazadas. “Que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que existe un peligro real, objetivo, concreto e inminente, de que las niñas A.T.R. y M.L.R. puedan verse expuestas a la práctica de la mutilación genital femenina, pese a su proscripción en Sierra Leona desde enero de 2019, pues los intentos del Estado de erradicar la práctica no han tenido los frutos esperados, por lo que existe la amenaza real, actual y concreta de que el grupo familiar sea objeto de persecución y hostigamiento por parte de agentes no gubernamentales, en caso de retornar a su país de origen”, añade. Así las cosas – ahonda–, al no haber ponderado la recurrida la totalidad de los antecedentes fácticos y, especialmente, al no haber interpretado y aplicado la legislación interna conforme a la normativa internacional de protección de los derechos humanos, de jerarquía superior a la ley, atendido lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, se debe concluir que la Resolución Exenta N° 46.209 de 9 de marzo de 2020, es ilegal y arbitraria, vulnerándose el derecho a la vida e integridad física y psíquica de los recurrentes, además de la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria, pues de no acogerse la solicitud de refugio, tales derechos fundamentales se verán expuestos a una amenaza seria de afectación en el país de origen de los actores. “Que, por último, es preciso recordar que el artículo 20 de la Carta Fundamental otorga a las Cortes de Apelaciones y a esta Corte Suprema, en el ejercicio de sus facultades conservadoras y en caso de acoger el recurso, la potestad para adoptar cualquier medida que se estime idónea para el restablecimiento del derecho y asegurar la debida protección del afectado, de manera que la extensión de la condición de refugiado en favor de don Alfred Joshua Rogers, en su calidad de cónyuge de doña Jemilatu Kamara y padre de las niñas A.T.R. y M.L.R., aparece como razonable, toda vez que su finalidad es dar efectivo cumplimiento al deber del Estado de velar por la no separación de las niñas de su grupo familiar y propender a su reunificación, conforme lo señalan expresamente los artículos 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño”, concluye.

Estados Unidos (Univisión):

- **Gobierno de Mississippi busca mantener sus restricciones al aborto y pide a la Corte Suprema revocar el histórico fallo de Roe vs. Wade.** La fiscal general de Mississippi hizo un llamado este jueves a la Corte Suprema a invalidar Roe vs. Wade, el fallo judicial que despenalizó el aborto en el país, para mantener las restricciones de su estado, que prohíbe prácticamente todos los abortos después de las 15 semanas de embarazo, restricciones que serán revisadas por los jueces del máximo tribunal en su próximo mandato, a partir de octubre. La procuradora general de Mississippi, la republicana Lynn Fitch, que lidera el caso, manifestó en el documento de 60 páginas que ha llegado el momento de que los justices descarten el precedente de Roe vs. Wade, de 1973, y también de Plant Parenthood vs. Casey, la decisión de 1992 que volvió a estudiar el caso y reafirmó el derecho de las mujeres al acceso al aborto, precedentes que calificó como "atrozmente equivocados". "Roe y Casey son decisiones sin principios que han dañado el proceso democrático, envenenado nuestro discurso nacional, plagado la ley y, al hacerlo, perjudicado a esta Corte", dice el documento presentado por Mississippi, que argumenta que los estados tienen un acuciado interés en defender las vidas de los no nacidos, que, asegura, han sido descuidadas por regulaciones legales defectuosas durante décadas. Plant Parenthood vs. Casey fue el otro gran caso histórico de la Corte Suprema con respecto al aborto, en el que se elaboró el estándar de carga indebida para sus restricciones y se ratificó la "posesión esencial" de Roe, que protege el derecho de la mujer a optar por un aborto antes de la llamada 'viabilidad fetal', que ocurre alrededor de las 24 semanas. En cambio, la ley actual de Mississippi, aprobada en 2018, prohíbe casi todos los abortos posteriores a las 15 semanas de embarazo. Esta es solo una de las cientos de legislaturas estatales que han buscado restringir cada vez el aborto en el país en los últimos años, muchas de las cuales buscan directamente revocar Roe vs. Wade. Solo este año, los legisladores de 46 estados han introducido más de 500 restricciones al aborto, según un análisis de abril del Instituto Guttmacher, citado por el medio The Hill. Más de 60 medidas han llegado a ser promulgadas. **Una estrategia "extrema y regresiva".** "Mississippi ha pedido asombrosamente a la Corte Suprema que revoque a Roe y todas las demás decisiones sobre el derecho al aborto en las últimas cinco décadas. El escrito de hoy revela la estrategia extrema y regresiva, no solo de esta ley, sino de la avalancha de prohibiciones y restricciones al aborto que se están aprobando en todo el país" declaró en un comunicado Nancy Northup, presidenta y CEO del Centro de Derechos Reproductivos. "Su objetivo es que la Corte Suprema nos quite el derecho a controlar nuestros propios cuerpos y nuestro propio futuro, no solo en Mississippi, sino en todas partes", agrega el comunicado y sentencia que cualquier fallo a favor de Mississippi en este caso anula la posición principal de Roe, que garantiza el derecho de la mujer a decidir si continúa un embarazo o no antes del período de viabilidad fetal. La decisión final de este caso, titulado legalmente como Dobbs vs. Jackson Women's

Health Organization debe darse en el verano de 2022. La apelación de Mississippi se produce tras perder ante dos tribunales inferiores. En 2019, la Corte de Apaleaciones del Quinto Circuito de EEUU concluyó que la restricción del estado era una prohibición inconstitucional que violaba "una línea ininterrumpida que data de Roe v. Wade" en la que la Corte Suprema ha reafirmado constantemente "el derecho de la mujer a elegir un aborto antes de la viabilidad" fetal. En esta ocasión, la fiscal general de Mississippi lleva el caso a una Corte Suprema ahora mucho más conservadora, tras la muerte de la justice liberal Ruth Ginsburg y su reemplazo por Trump con la conservadora Amy Coney Barret. En 2020, en un otro fallo sobre las restricciones al aborto en Louisiana, la votación quedó 5-4 a favor de bloquear las restricciones al aborto en ese estado. Entonces fue determinante el voto del presidente del tribunal John Roberts y se contaba con el voto a favor de Ginsburg y los otros tres jueces liberales de la corte, que ahora tiene mayoría conservadora.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo declara nula por abusiva la cláusula de Ryanair que permite mandar el equipaje en vuelo distinto al del pasajero y la de sumisión al derecho irlandés.** La Sala I, de lo Civil, del Tribunal Supremo ha declarado nulas por abusivas, como reclamaba un recurso de la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), las cláusulas del condicionado general del contrato aéreo de pasajeros de Ryanair que establecían, una de ellas, la posibilidad del envío en vuelo separado del equipaje respecto del pasajero al que pertenece; y la segunda, la sumisión al derecho irlandés de la interpretación del contrato. El Supremo declara nula la cláusula por la cual la compañía podía decidir, "por motivos de seguridad u operatividad", transportar el equipaje en un vuelo distinto al del pasajero. El Supremo señala que puede haber casos que justifiquen una excepción a la regla de que el pasajero y su equipaje viajen juntos, pero no mediante una cláusula tan genérica que deja "a la voluntad del transportista desplazar o no el equipaje facturado en el mismo vuelo bajo la invocación de unas inconcretas y absolutamente inespecíficas circunstancias de seguridad u operatividad". Asimismo, el tribunal declara nulo el inciso primero de la cláusula 2.4 de las condiciones generales, que establecía: "Salvo por disposición en contrario del Convenio o la legislación aplicable, el contrato de transporte con nosotros, los Términos y Condiciones de Transporte y nuestros Reglamentos se regirán e interpretarán de conformidad con la legislación de Irlanda". El Supremo considera que esa cláusula es abusiva porque la sumisión a la ley irlandesa "causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes y obstaculiza el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor", ya que "tiene como resultado que el consumidor español deba informarse del contenido de la ley irlandesa si quiere conocer sus derechos y obligaciones contractuales y probar el contenido de dicha ley en cualquier reclamación judicial". Explica que "para enjuiciar el carácter abusivo de la cláusula de elección de ley no hay que acudir a ningún Derecho nacional (en este caso, ni el irlandés ni el español), sino que el estándar de abusividad deriva del propio Reglamento Roma I, puesto que determina la ley aplicable a un contrato en defecto de elección. Conforme a su art. 5, en el caso de un contrato de transporte de pasajeros, el Derecho aplicable al contrato sería la ley española si: (i) el consumidor tiene su residencia habitual en España; y (ii) además, el lugar de origen o destino de viaje se localiza en nuestro país". "Es decir –añade la sentencia–, sin la cláusula de elección, los contratos de Ryanair con los consumidores con residencia en España se someterían, en la mayor parte de los casos, a la ley española. Mientras que, con la inclusión de la cláusula, quedan sometidos a la ley irlandesa. Lo que, entre otras consecuencias, tiene como resultado que el consumidor español deba informarse del contenido de la ley irlandesa si quiere conocer sus derechos y obligaciones contractuales y probar el contenido de dicha ley en cualquier reclamación judicial". Además, el Supremo resalta que la cláusula es incompleta y puede inducir a error al consumidor, porque da a entender que únicamente se aplica al contrato la ley irlandesa, sin informarle de que también le ampara la protección que le garantizan las disposiciones imperativas del Derecho de transporte aéreo de pasajeros (Derecho uniforme, en particular el Convenio de Montreal y los Reglamentos comunitarios sobre transporte de pasajeros). El tribunal ha examinado los recursos de casación planteados tanto por la OCU como por Ryanair contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de julio de 2017, que declaró nulas por abusivas algunas cláusulas de las condiciones generales del contrato de pasajeros de Ryanair vigente en 2011. La Audiencia, a su vez, había revisado la sentencia del Juzgado de lo mercantil Número 5 de Madrid, dictada en septiembre de 2013. El alto tribunal desestima íntegramente el recurso de Ryanair, y estima parcialmente el recurso de la OCU, declarando nulas por abusivas las dos cláusulas citadas, que se suman a las ya consideradas nulas por la Audiencia de Madrid. Y tampoco acepta el resto del recurso de la OCU, que se refería a cláusulas sobre el contenido del equipaje, cargos por reservas o inclusión en el precio del billete del cargo por retraso/cancelación del vuelo, al entender el Supremo, como lo hizo la Audiencia de Madrid, que esas cláusulas no son abusivas ni engañosas con el consumidor. Al desestimar

el recurso de Ryanair, se mantiene la nulidad del redactado de las siguientes cláusulas, ya fijada por la Audiencia de Madrid: la del cargo de 40 euros por reimpresión de la tarjeta de embarque (se consideró desproporcionada), la de denegación del transporte, entre otros a quien hubiese mostrado “una mala conducta en un vuelo anterior” y existiesen motivos “para creer que esta conducta podría repetirse” (se estima genérica e inconcreta, dejando a la compañía la definición de mala conducta actual o previa), o la del derecho de registro de equipaje, donde se destaca que el hecho de que “la compañía aérea tenga la facultad y el deber de velar por la seguridad del equipaje transportado en la aeronave no quiere decir que pueda registrarlo por sí misma, sin participación de los agentes de la autoridad o de sus auxiliares encargados legalmente de tales cometidos, en tanto que el registro del equipaje constituye, como resalta la sentencia recurrida, una intervención invasiva en el ámbito de privacidad del sujeto”. También se confirma la nulidad de la cláusula sobre transacciones en efectivo o mediante tarjeta de crédito o débito.

De nuestros archivos:

17 de mayo de 2011
Chipre (El Mundo)

- **Veinte meses de prisión por secuestrar a un muerto.** Fue un secuestro en toda regla. Se apoderaron del personaje -el presidente chipriota Tassos Papadopoulos-, lo escondieron y llamaron a la familia para pedir un rescate. La víctima llevaba un año muerta, pero eso aparentemente no disminuía su valor. Tres meses más tarde, la policía dio con la víctima y poco después, con los secuestradores. El lunes fueron condenados: 20 meses de cárcel para los dos hermanos cabecillas y 18 para el ciudadano indio que les asistió. La rocambolesca historia empezó en diciembre de 2009. O tal vez un año antes, el 12 de diciembre de 2008, fecha de la muerte de Tassos Papadopoulos, presidente de Chipre de 2003 a 2008. Tras un año escaso en la tumba, desapareció. Los ladrones tuvieron que mover la pesada losa de mármol, de unos 250 kilos, y excavar varios metros -un presidente no descansa en un nicho cualquiera- y abrir el ataúd, que abandonaron en el lugar. Consiguieron llevarse el cadáver sin dejar pistas. Tres meses más tarde, la policía dio con la víctima del secuestro en otro cementerio de Nicosia, la capital chipriota. Un escondite lógico para un cadáver, por otra parte. La operación policial fue posible porque uno de los secuestradores, un ciudadano indio, había contactado con la familia del presidente para pedir un rescate, aunque en primer lugar se hablaba de una llamada anónima de alerta. La familia niega que se efectuara algún pago. Pero el dinero no era el motivo principal, según trascendió en el juicio: uno de los dos hermanos de nacionalidad chipriota, condenados a 20 meses, pensaba utilizar los restos mortales de Papadopoulos para negociar su propia liberación, dado que ya cumple condena perpetua por dos asesinatos. Un muerto por un vivo. Más exactamente, un muerto por dos muertos. El cálculo no funcionó, desde luego. Tampoco le aumentó mucho la condena: el delito cometido apenas es el de profanación de tumbas y entrada ilegal en un cementerio. Secuestrar a un vivo habría sido más grave.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.